

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0978-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca de ganado**

**Zulu S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 108538)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 0392-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas veinte minutos de dieciocho de abril de dos mil trece.

Recurso de apelación planteado por el señor Jorge Manuel Vindas Peñaranda, mayor, casado, topógrafo, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número cuatro-cero cero noventa y ocho-cero doscientos veinte, en su condición de Presidente de la compañía Zulu S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero sesenta y ocho mil ochocientos veintitrés, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil once.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, el señor Vindas Peñaranda representando a la empresa Zulu S.A. solicitó la inscripción como marca de ganado del signo



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil once, se declara el abandono de la solicitud de marca de ganado solicitada.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, la empresa solicitante plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; siendo declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las diez horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil once y admitida para ante este Tribunal la apelación por resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil once.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución, se tienen como hechos probados:

- 1- Que el edicto de Ley fue confeccionado en fecha catorce de febrero de dos mil ocho (folio 5).
- 2- Que el edicto fue retirado por el solicitante en fecha tres de marzo de dos mil ocho (folio 5 vuelto).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho no probado que el solicitante haya activado el expediente durante los seis meses posteriores a su última gestión o que haya justificado dicha inactividad.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro, constatando la no publicación del edicto, procedió a dictar el abandono del trámite incoado. El apelante argumenta que el edicto se traspapeló, pero solicita la emisión de uno nuevo para continuar con el procedimiento.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, ya que efectivamente el Registro de la Propiedad Industrial le entregó el edicto el día tres de marzo de dos mil ocho, y hasta la fecha en que se dictó la resolución de abandono, concretamente el dieciocho de octubre de dos mil once, transcurrieron más de tres años, por lo que válidamente se declaró el abandono de la gestión.

Al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió de sobra el plazo de seis meses, no queda más opción al Registro que aplicar la sanción procesal indicada en la norma 340 de la Ley General de la Administración Pública, que establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del procedimiento dentro del plazo de seis meses, teniendo por abandonada la solicitud.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca de ganado, conforme el **iter** procesal que determina la misma Ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto, lo único que genera un

avance en el procedimiento es su publicación, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente, ya que no demostró la existencia de un elemento objetivo que le haya impedido a realizar la activación del expediente. Así, lo procedente es confirmar la resolución venida en alzada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Manuel Peñas Vindas representando a la empresa Zulu S.A., en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil once, la que en este acto se confirma, declarando el abandono del registro solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

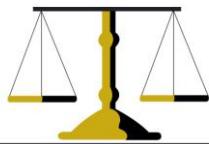
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Roberto Arguedas Pérez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca**

**TG: Solicitud de Inscripción de la Marca**

**TNR: 00.42.36**